

Ixtapaluca, Estado de México a 17 de Abril del 2020

UT/HRAEI/1048/2020

Asunto: Responsabilidad de los servidores públicos
en la protección de datos personales

**A TODO EL PERSONAL DEL HOSPITAL REGIONAL
DE ALTA ESPECIALIDAD DE IXTAPALUCA
P R E S E N T E S**

La **privacidad** es un elemento consustancial a la dignidad humana por esta razón, precisa ser protegida por el Derecho. El **derecho a la privacidad** se define como aquél que todo individuo tiene al separar aspectos de su vida privada del escrutinio público. A finales de los años sesenta, Alan Westin amplió esta concepción e incluyó dentro del derecho a la privacidad la facultad que tiene todo individuo para determinar cómo, cuándo y hasta qué punto su información personal es comunicada a los demás. (Véase Westin, Alan, *Privacy and Freedom*, Nueva York, Ateneum, 1967, p.7.).

No podemos dejar de advertir que México tiene frente a sí un gran reto. No sólo para los sujetos obligados en materia de protección de datos personales, sino para todas las personas, que inclusive sin darse cuenta, al utilizar una red social o al compartir determinada información, pueden atacar la esfera privada de las personas. Se trata de un reto descomunal, tomando en cuenta que vivimos en una era digital con tendencias cada vez más progresistas; sin embargo, es un reto del Derecho adaptar el cuerpo normativo que regula la conducta humana a la realidad social que se vive.

En términos de la legislación en materia de protección de datos personales, se entenderá como:

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

De los conceptos descritos, los datos personales se pueden encontrar entre otros documentos, en el expediente clínico y en el expediente único de personal.



La protección a la vida privada y a los datos personales es una prerrogativa que se encuentra consagrada en los artículos 1º; 6º, apartado A, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que dispone que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar este derecho humano y, en este sentido, corresponde al Hospital Regional de Alta Especialidad de Ixtapaluca proteger los datos personales de los pacientes, del personal y de todos aquellos que sean recabados en el ejercicio de las funciones que realiza cada unidad administrativa.

Un servidor público **solo podrá dar trato distinto a los datos personales y sensibles, siempre y cuando cuente con el consentimiento de su titular**; el consentimiento que puede ser expreso o tácito, será expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos o tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Es importante compartirles que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tiene como organismo garante facultades para emitir políticas en materia de protección de datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública, para aplicar sanciones de carácter administrativa o de multas que oscilan entre 200 a 320 mil días de salario, o bien, penas que van de 5 a 10 años de cárcel, de acuerdo con la falta que se haya cometido.

Asimismo, reitero el contenido y términos de los artículos 186, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 206, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que disponen como **causal de sanción el “usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión”**, en correlación con lo dispuesto en los artículos 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

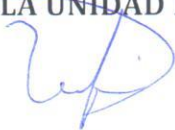
En este contexto, es obligación de cada persona servidora pública, que conozca de cualquier solicitud de acceso a datos personales (expediente clínico, expediente único de personal) el remitir al peticionario al módulo de la Unidad de Transparencia, ubicado en la planta baja del hospital, en términos de lo dispuesto en los artículos 68, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



A todos ustedes les reconocemos su gran trayectoria profesional, ética y compromiso para contribuir a la construcción de ser garantes -en este momento abierto, dinámico, de desarrollo de las nuevas tecnologías- de la protección del derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales, derechos que versan sobre una de las nociones más básicas del ser humano: la propiedad que se desenvuelve en la dignidad humana desde un punto de vista ontológico. Es, además, un tema que ha tomado gran relevancia en las últimas décadas al ser objeto de estudio y materia de diversas jurisprudencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que, gracias a una interpretación conforme al artículo primero constitucional, es de observancia obligatoria y de carácter vinculante para todas las autoridades en México.

Como siempre, me reitero siempre a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE,
LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GUADALUPE ROSA DUEÑAS DONNADIEU

c.c.p: **Dra. Alma Rosa Sánchez Conejo**, Directora General del Hospital Regional de Alta Especialidad de Ixtapaluca.
GRDD/mldg*



Busca mensajes, documentos, fotos o personas



Inicio

Escribir

← Atrás ↶ ↷ → Archivar Mover Borrar Spam



Buzón 25

No leídos

Destacado

Borradores 71

Enviados

Archivo

Spam

Papelera

Menos

Listas Ocultar

Fotos

Documentos

Carpetas Ocultar

+ Carpeta nueva

CONFIRMACI...

DIPLOMADO

IFAI

JUGO

MARIA LUISA

NORMATECA

RECIBOS DE NO... 5

REPODE

Protección de Datos Personales

Yahoo/Buzón



informacion_relevante@ jue. 7 de may. a las 11:53

Buen día, por medio del presente se adjunto oficio UT-HRAEI-1048-2020 por medio del cual se les informa a todos los servidores públicos del HRAEI sobre la obligatoriedad de la protección de los datos personales.

Agradeciendo la atención al presente, reciba saludos cordiales.



RESPONSAB...pdf 989.2kB



Responder, Responder a todos o Reenviar



HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD IXTAPALUCA

informacion_relevante@hrael.net +52 55 5972 9800 + Añadir a Contactos

Rich text editor toolbar icons